

MEMORIAL CONTRA YANETH FLOREZ MATIZ

julio Roberto Sánchez Sánchez <juliorobertosan@gmail.com>

Mié 3/04/2024 3:32 PM

Para: Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (132 KB)

MEMORIAL CONTRA YANETH FLOREZ MATIZ.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de juliorobertosan@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Bogotá D.C., abril 3 de 2024.

Señores

JUEZ Y SECRETARIO

JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CIUDAD

Como apoderado de la parte actora en el proceso DIVISORIO No. 2023-0729 de ADELA CHAR FLOREZ contra YANETH FLOREZ MATIZ, en forma comedida allego memorial interponiendo el recurso de reposición y el subsidiario de apelación en formato PDF.

Agradezco la atención que este correo les merezca.

Por favor confirmar recibido.

Cordial Saludo.

JULIO ROBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

C.C. No. 19.192.424

T.P No. 21.276 del C.S.J.

Bogotá D.C., abril 3 de 2024.

Doctora
MARTHA CECILIA AGUDELO PEREZ
JUEZ 56 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ciudad

**REF.: DIVISORIO No. 2023-0729 de ADELA CHAR
FLOREZ contra YANETH FLOREZ MATIZ.**

JULIO ROBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, apoderado de la parte actora, en atención a su auto del 21 de marzo de 2024, notificado el 22 de los corrientes mes y año, de conformidad con el inciso 3 del artículo 285 del Código General del Proceso, en forma comedida manifiesto que interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y el subsidiario de **APELACIÓN** contra el auto del 16 de enero de 2024, notificado por estado el 17 del mismo mes, que dispuso **TENER** por notificada a la demandada **YANETH FLOREZ MATIZ** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso “...quien contestó en tiempo la demanda y propuso excepciones...”. Considero, respetuosamente, que la demandada por intermedio de su apoderado contestó la demanda y propuso la excepción de mérito **FUERA DE TIEMPO**, como demostraré enseguida, por lo cual el auto atacado y, por lo tanto, ilegal, en este aspecto debe ser **REVOCADO**. En efecto:

1. Por auto del 17 de agosto de 2023, el Juzgado admitió este proceso **DIVISORIO** y ordenó, entre otras cosas, correr traslado de la demanda a la demandada por el término de diez días.

2. Con el objeto de notificar a la demandada en debida forma, procedí así:

a. El 29 de agosto de 2023 se le remitió el **CITATORIO** conforme al art. 291 del Código General del Proceso. Acorde con el certificado de entrega de la empresa “**INTERRAPIDISIMO S.A**” manifiesta que fue entregado el 31 de agosto de 2023 a la demandada **YANETH FLOREZ**, quien no compareció en esta oportunidad a notificarse.

b. Así las cosas, el 8 de septiembre de 2023, se le remitió la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** y se anexó el auto admisorio de la demanda, acorde con los claros preceptos del artículo 292 del Código General del Proceso. La certificación de entrega de la misma empresa, informa que el **9 de septiembre de 2023**, le fue entregado a la propia demandada.

Los documentos que evidencian las dos notificaciones se encuentran en el expediente digital, que con sus anexos se remitieron al Juzgado.

3. Resulta claro, evidente e incontrovertible, que si la demandada recibió la notificación por aviso el 9 de septiembre de 2023, de conformidad con el inciso 1 del artículo 292 del Código General del Proceso, los **DIEZ (10) DIAS** que la parte pasiva tenía para contestar la demanda y proponer excepciones, empezaron a correr desde el 11 de septiembre de 2023, lo cual significa que el término **VENCIO EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**. La parte pertinente del inciso citado expresa que: “...y la advertencia de que la notificación **SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DIA SIGUIENTE AL DE LA ENTREGA DEL AVISO EN EL LUGAR DE DESTINO...**” (Mayúsculas fuera del texto).

4. El apoderado de la demandada en forma antitécnica e injurídica el 5 de octubre de 2023, presentó demanda de **RECONVENCIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, es decir, ocho (8) días después de que se venció el término. Dada su inviabilidad el Juzgado por auto del 16 de enero de 2024, **RECHAZÓ** la demanda reconvención.

Jugando a dos eventualidades, el **4 DE OCTUBRE DE 2023** el apoderado de la demandada dio contestación a la demanda y propuso la excepción de mérito que denominó “**PRESCRIPCION ADQUISIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO EN FAVOR DE YANETH FLOREZ MATIZ Y EN CONTRA DE ADELA CHAR FLOREZ..**”.

Como se aprecia sin ningún esfuerzo mental, la contestación de la demanda y la excepción aludida, se presentaron **siete (7) días** después de haber vencido el término que le otorga la Ley para el efecto. Es decir, estos dos actos se presentaron **FUERA DEL TÉRMINO** o de manera **EXTEMPORANEA**.

5. Al tenor del artículo 117 del Código General del Proceso, los términos señalados en esta codificación para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogable, salvo disposición en contrario. Frente a la contundencia de los términos que dejó vencer la parte demandada, es indiscutible que no se puede afirmar, como se hizo en el auto atacado del 16 de enero de 2024, que la demandada contestó en tiempo la demanda y la excepción, por lo cual, con el respeto debido, solicito al Juzgado **CORREGIR** el auto referido en el sentido de que la parte pasiva contestó la demanda y la excepción **FUERA DEL TÉRMINO CONCEDIDO POR LA LEY**.

Precisamente el artículo 29 de la Constitución Nacional, en su inciso 1, expone “**El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...**”, norma superior que como Derecho Constitucional Fundamental debe prevalecer en nuestro ordenamiento jurídico.

6. Además de lo anterior, Señora Juez, con fundamento en el acontecer procesal y la falta de diligencia de la parte demandada en este proceso, en forma comedida solicito a su despacho se sirva, desde ahora, si a bien lo tiene, pronunciarse sobre el hecho fundamental de que “**EN LA SENTENCIA NO PODRÁ DECLARSE LA PERTENENCIA**” como dispone la parte final del parágrafo primero del artículo 375 del Código General del Proceso, petición que fundamento en lo siguiente:

1. No obstante que, como ya se dijo, la pasiva presentó la excepción de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** en favor de su mandante fuera de tiempo, de igual manera tampoco dió cumplimiento a lo expuesto por el **PARAGRAFO 1** del artículo 375 del Código General del Proceso, pues conforme al numeral 7 de esta norma **NO INSTALO LA VALLA ALLÍ ORDENADA**, dentro de los treinta (30) días contados al vencimiento del término de traslado, pues hasta el momento de la elaboración de este escrito no hay constancia de ello en el proceso.

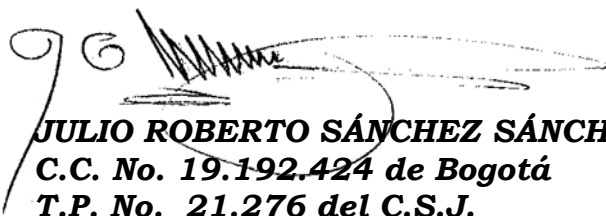
2. De manera soslayada y aparentemente ingenua, el apoderado de la demandada solicita aclaración del auto del 16 de enero de 2024 y concretamente en el numeral 4, le solicita a su despacho que se sirva indicarle los datos que debe contener el aviso a que se refiere el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, como si el párrafo no fuera lo suficientemente claro y explícito. Este numeral de manera inconfundible relaciona en cada uno de los ordinales los requisitos de la valla. En su inciso 3 expone: **“Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble”**. Naturalmente, que el aviso debe contener los mismos datos de la valla pero, lógicamente, que sean legibles y en formato muy inferior.

3. Apegado a la legalidad, su despacho en el auto del 21 de marzo de 2024, **NEGÓ** la aclaración solicitada y en el párrafo 2 del numeral 1, dijo: **“.....lo cierto es que no obra prueba de que se hayan cumplido a cabalidad los numerales atrás referidos, y es que no obra constancia de que se haya instalado la valla para que el despacho proceda a registrar el emplazamiento y la misma la página de emplazados...”**.

En consideración a que los términos son perentorios e improrrogables y de obligatorio cumplimiento por las partes y auxiliares de la justicia –art. 117 del C.G.P.–, es que le estoy solicitando, de manera comedida, el pronunciamiento de rigor sobre que **EN LA SENTENCIA NO PODRÁ DECLARARSE LA PERTENENCIA**, tal como dispone el parágrafo 1 del artículo 375 del C.G.P.

Agradezco la atención que este escrito les merezca.

Señora Juez,


JULIO ROBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
C.C. No. 19.192.424 de Bogotá
T.P. No. 21.276 del C.S.J.